

EL PAPEL DE LA AUTODETERMINACIÓN EN MÉXICO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIALES

GUTIÉRREZ PATIÑO, RAÚL

*Universidad Iberoamericana, Centro Transdisciplinar
Universitario para la Sustentabilidad*

RESUMEN

El reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas favorece la construcción de un diálogo horizontal en un contexto pluricultural, lo que facilita la cohesión entre sociedades para lograr la sinergia con el Estado, es decir, representa los alcances de la interculturalidad en el ejercicio de la gobernabilidad y planeación democrática para lograr el desarrollo social con base en la sustentabilidad. Sin embargo, a consecuencia de las profundas asimetrías socioeconómicas que golpean a la sociedad mexicana, el derecho a la autodeterminación se enfrenta a retos de importante consideración cuyas consecuencias derivan en el surgimiento de conflictos territoriales en detrimento del entorno natural.

Palabras clave: *Autodeterminación, comunidades indígenas, cohesión, democracia, diversidad.*

ABSTRACT

The recognition of self-determination of indigenous peoples and communities favors the development of a horizontal dialogue in a multicultural context, which facilitates cohesion between societies in order to achieve social development under the scope of interculturality, which guarantees the effectiveness and efficiency of democracy based on sustainability. However, as a result of the deep socioeconomic asymmetries that affect Mexican society, the right to self-determination faces challenges whose consequences lead to territorial conflicts disturbing the well-being and therefore, into the detriment of the natural environment.

Keywords: *Self-determination, indigenous communities, cohesion, democracy, diversity.*

INTRODUCCIÓN

LA AUTODETERMINACIÓN, como valor indisoluble de la nación mexicana, representa la consolidación de su identidad cultural, hecho que conlleva al fortalecimiento de la exigibilidad y justiciabilidad del marco jurídico a la luz de la justicia epistémica, en aras de garantizar el respeto a sus legítimos derechos para que puedan disponer libremente de los recursos en sus respectivos territorios; sin embargo la realidad de la nación mexicana, marcada por profundas asimetrías socioeconómicas e irregularidades que se cometen al amparo de la corrupción e impunidad en detrimento de la justicia ambiental, han derivado en conflictos territoriales, cuya atención requiere de una solución integral con base en el respeto absoluto de los Derechos Humanos y de las obligaciones internacionales del Estado, lo cual, solo surtirá efectos positivos en la medida en que la cohesión social permita el cumplimiento del contrato social.

Ello implica tomar en consideración que la efectividad en torno a la protección del territorio, donde habitan comunidades indígenas, requiere no solo de la regulación de las actividades antropogénicas, particularmente las extractivistas, con base en la multidimensionalidad del derecho ambiental, lo cual, se advierte como una necesidad imperativa a efecto de garantizar la consolidación del Estado de Derecho a través de la justicia ambiental, sino de favorecer la creación de un diálogo horizontal al interior de la sociedad para lograr la sinergia con el Estado y, así, garantizar el bienestar de generaciones presentes y futuras.

Lo anterior, nos lleva a una serie de interrogantes que se pueden concretizar de la siguiente manera: ¿de qué forma la autodeterminación representa el fortalecimiento de la democracia? ¿Cómo se inserta dentro de la estructura normativa del Estado? Para atender éstas y otras interrogantes de importante consideración, el objetivo de la presente investigación consiste en analizar la incidencia de la autodeterminación y su fortalecimiento a la luz del Estado de Derecho en México, para lograr la cohesión social en aras de prevenir conflictos territoriales.

Para ello se comenzará por señalar la realidad pluricultural de México y la importancia de la autodeterminación para llevar a cabo planeación democrática del Estado, posteriormente se analizarán las problemáticas que lesionan el desarrollo de la justicia ambiental en detrimento de la integridad territorial de las comunidades indígenas, y a continuación se abordarán las disposiciones jurídicas del Estado para el fortalecimiento y desarrollo de la autodeterminación, así como el papel del derecho internacional para coadyuvar en la resolución de conflictos territoriales por medio de la autodeterminación.

MÉXICO COMO ESTADO PLURICULTURAL

De acuerdo con Bernabé (2012),

La pluriculturalidad puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su posible interrelación. El pluralismo cultural debe defenderse como categoría de toda sociedad democrática, como la existencia de muchas culturas en un mismo territorio, defendiéndose el reconocimiento del otro y la igualdad. (p. 69)

En el caso de México, la pluriculturalidad de la nación nos lleva a reconocer el derecho a la autodeterminación como un elemento inherente de la sociedad. Esto lo podemos apreciar de conformidad con las disposiciones del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en donde a la letra se cita:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico... (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, art. 2)

Bajo esta tesis, debemos señalar que una de las razones por las cuales se legitima el reconocimiento y protección de la autodeterminación de las comunidades indígenas en México gira en torno al ejercicio de sus prácticas, usos y costumbres que favorecen el cuidado a la naturaleza como forma de vida, lo cual, lleva a la ejecución más próxima del desarrollo sustentable por medio del ejercicio consuetudinario más allá de las consideraciones del derecho estatal. De acuerdo con Garza (2015),

En México las culturas originarias abordaban la relación con la naturaleza por medio de leyes religiosas, en donde el culto y las ofrendas a las fuerzas y manifestaciones naturales formaban parte de sus obligaciones cotidianas, existiendo deidades para cada uno de los elementos, para el sol, para la Madre Tierra, el agua, el viento,

los volcanes, las plantas e incluso los animales y los ciclos de tiempo y de la vida.
(p. 143)

Con base en lo anteriormente señalado, podemos afirmar que los usos y costumbres de las comunidades indígenas en relación a la protección y salvaguarda del entorno natural favorecen un proceso de sensibilización en la sociedad, lo que facilita el intercambio y construcción de ideas para establecer responsabilidades compartidas en favor del medio ambiente, lo cual, no es otra cosa que la manifestación de los valores democráticos para favorecer las condiciones que permitan el desarrollo libre, pleno e integral del ser humano.

En este sentido, podríamos decir que, los valores emanados de las disposiciones normativas en torno a la pluriculturalidad, pueden incidir en la conciencia individual, lo cual, coadyuva en el cambio de la conciencia colectiva de determinados grupos sociales que muchas veces rechazan la existencia de una realidad distinta a la suya; sin embargo, para que esto pueda llevarse a cabo de forma exitosa, se debe promover la simbiosis entre la naturaleza y sociedad, a efecto de poder ejecutar aquellas acciones en favor de la preservación y del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales como la manifestación del auténtico bienestar colectivo.

Lo anterior se traduce en una interdependencia social que fortalece el desarrollo de la justicia ambiental mediante la creación de diálogos horizontales en el marco de la pluriculturalidad, en donde los conocimientos ancestrales del cuidado de la naturaleza permiten hacer frente a las irregularidades que degradan el entorno natural gracias al apego hacia la conservación y restauración del equilibrio ecológico, hecho que pone de manifiesto la importancia de fomentar y fortalecer su implementación con base en el desarrollo rural sustentable; lo que se traduce en una mayor capacidad de resiliencia.

Sin embargo, debemos tomar en consideración que, cuando hablamos de identidades culturales, la percepción sobre los «valores» puede cambiar considerablemente; por lo que es necesario llevar a cabo una deconstrucción individual con el ánimo de lograr una aproximación adecuada hacia la resolución de los conflictos territoriales y así poder garantizar la efectividad de los modelos de intervención que coadyuven en la resolución de conflictos territoriales.

LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO CON BASE EN LA AUTODETERMINACIÓN

A efectos de la presente investigación, se considera oportuno sugerir que la efectividad del sistema democrático depende de cómo fortalece el sentido de pertenencia de los individuos con el Estado; de tal suerte, la fracción II del inciso a) del Artículo 3º de la CPEUM, define a la democracia «[...] no solamente como una

estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo...» (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, art.3)

Lo anterior se fortalece a la luz de las disposiciones del Artículo 26° de la CPEUM, el cual, a través de su primer párrafo fortalece su cumplimiento al afirmar que:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. [...] Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, art. 26)

En dichas normatividades, se pone de manifiesto la importancia que representa el establecimiento de mecanismos de consulta a efecto de materializar las legítimas demandas e intereses de la sociedad en aras de garantizar el desarrollo social; por lo que se debe tomar en consideración los alcances de la Ley Federal de Consulta Popular.

Asimismo, merece la pena señalar que la fracción VI del Artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social afirma que la Política de Desarrollo Social se sujetará al principio de la Sustentabilidad, entendida como la «preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras» (Ley General Desarrollo Social, 2018, art.3).

De igual manera, la fracción VIII del Artículo en cuestión, reconoce el principio a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades asegurando:

El reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado. (Ley General Desarrollo Social, 2018, art.3)

Bajo esta tesis, se advierte que el ejercicio democrático depende de la planeación de políticas públicas acordes a la protección ambiental para garantizar el bienestar colectivo; por tanto y con base en lo anteriormente expuesto en relación a la importancia que representan las comunidades indígenas para la preservación

del entorno natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la política ambiental del Estado, como el eje rector de la efectividad del desarrollo social, debe contemplar instrumentos para la defensa y salvaguarda de su integridad territorial.

De esta forma, la fracción XIII del Artículo 15° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) reconoce, como un principio de la política ambiental del Estado mexicano, «[...] garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables...» (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2021, art.15)

Por otro lado, el Artículo 5° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que:

La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos. (Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2021, art. 5)

Por medio de estas disposiciones se aprecia la interdependencia que existe entre el desarrollo social, la protección ambiental y el reconocimiento al legítimo derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas en cuanto a la disposición, uso y aprovechamiento de los recursos naturales de sus respectivos territorios, lo cual, favorece el reconocimiento de su personalidad jurídica para la resolución de conflictos territoriales, lo cual, no es otra cosa que la materialización de la democracia para garantizar una auténtica calidad de vida por medio de la defensa, protección y salvaguarda del equilibrio ecológico que depende de la cohesión social por medio del ejercicio jurídico.

CONFLICTOS TERRITORIALES

A efecto de abordar la problemática concerniente a los conflictos territoriales, resulta oportuno señalar brevemente las irregularidades que se presentan en el marco de la legalidad que dan pie a vulneraciones a la integridad territorial de las comunidades indígenas. Actualmente una de las principales complicaciones gira en torno a las actividades relacionadas con la actividad minera, las cuales, lesionan el

derecho humano a un medio ambiente sano al tiempo de suponer un grave riesgo a la estabilidad del equilibrio ecológico. Como refiere Cárdenas (2013),

La mayoría de las operaciones que utilizan el método de lixiviación con cianuro, son práctica de la minería a cielo abierto. Este tipo de explotación conlleva altos impactos ecológicos que, en muchos casos, pueden ser catalogados como desastre ambiental; además, puede ocasionar una afectación irreversible al entorno físico en el que opera, lo que provocaría inevitablemente la destrucción del equilibrio ecológico de la zona. (p. 60-61)

Para hacer frente a esta situación, se requiere de la invocación del principio de protección elevada, contemplado en la fracción II del Artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual, establece que «no se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de que [...] no rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas» (Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 2021, art. 6). Es decir, hace un fuerte hincapié sobre los límites previstos en la normatividad ambiental, lo que permite contrarrestar criterios discrecionales que pudiesen llegar a evitar el establecimiento de responsabilidades por la comisión de delitos ambientales, hecho que favorecerá una mayor calidad en el ejercicio de la gobernabilidad institucional. Sin embargo, es necesario tomar en consideración que una de las principales causas que derivan en el surgimiento de conflictos territoriales gira en torno a la falta de voluntad política, así como al ejercicio de la corrupción e impunidad en perjuicio del equilibrio ecológico.

Por otro lado, se presentan inconsistencias en el ámbito jurídico que lesionan el derecho a la información y en consecuencia imposibilitan el ejercicio de consulta de las comunidades indígenas para que puedan decidir libres de injerencias, mediante sus procesos internos, siquiera el contemplar la posibilidad de permitir prácticas extractivistas en sus territorios. Por ejemplo, el último párrafo del Artículo 13-bis de la Ley Minera establece que,

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena. (Ley Minera, 2014, art. 13-bis)

Si bien esta disposición reconoce el derecho de las comunidades indígenas a participar en los concursos para el otorgamiento de concesiones para el ejercicio de actividades extractivistas, se aprecia una vulneración hacia la legitimidad de dicha norma, ya que omite por completo el hecho de que las comunidades se encuentran

en clara desventaja a consecuencia de sus vulnerabilidades socioeconómicas frente a los actores interesados en llevar a cabo dichas prácticas, lo cual supone una afectación al estado de bienestar por las vulneraciones al derecho a la información, ya que más allá de garantizar la consulta, el ejercicio deriva en una explicación «tendenciosa» de los proyectos.

Por lo tanto y con base en los ejemplos anteriormente señalados, se aprecia la urgente necesidad de llevar a cabo modificaciones a la normatividad vigente con el ánimo de evitar el surgimiento del daño ambiental y de favorecer las condiciones óptimas para una mejor toma de decisiones respecto a las implicaciones de las actividades extractivas en aras de evitar el surgimiento de conflictos territoriales.

EL IMPERIO DE LA LEY EN RELACIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN

De acuerdo con Ortega (2012), «la pluriculturalidad reconoce la existencia de múltiples regímenes jurídicos» (p. 224), lo cual nos llama al análisis de la estructura normativa que deriva del reconocimiento a la autodeterminación y su inserción en el aparato estatal. Así en palabras de Gómez (2005), el reto consiste en «construir un Estado pluriétnico que garantice la plena y diferenciada ciudadanía a un sector negado por la justicia durante siglos» (p. 122).

Si bien existen posturas detractoras sobre el derecho a la autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas, su negación imposibilita el cumplimiento del imperio de la Ley hacia el derecho a la no discriminación, toda vez que las comunidades indígenas han padecido sistemáticas vulneraciones a su dignidad inherente producto de actos violentos relacionados con su origen étnico racial; por lo que el Estado tiene el deber pleno e irrestricto de combatir dicha problemática a efecto de garantizar una vida plena y sin necesidades básicas insatisfechas.

Por otro lado, de acuerdo con Wilhelmi (2008),

A menudo los propios pueblos y organizaciones indígenas plantean que su reclamo autonómico se intensifica, precisamente, como respuesta al debilitamiento de la capacidad de decisión de los Estados frente al impulso de los poderes económicos en el marco de la globalización de orden neoliberal; por tanto, el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos autónomos al interior de los Estados supondría entonces una respuesta ante el adelgazamiento de lo público, reforzando el aparato estatal a partir del empoderamiento de los sujetos colectivos que lo componen, sus distintos pueblos. (p. 14-15)

Esta situación requiere del fortalecimiento de la gobernabilidad institucional para garantizar la salvaguarda de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de esta forma, enfrentar las irregularidades del Estado; por lo que podemos

mencionar la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la cual, de conformidad con su Artículo 2º, tiene por objeto:

[...] Definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte. (Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2018, art.2)

Lo anterior se fortalece a la luz de las disposiciones de la Ley Agraria, en cuyo Artículo 5º se establece que:

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico, y propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción, promoviendo obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo. (Ley Agraria, 2018, art. 5)

Cuando abordamos las obligaciones constitucionales del Estado mexicano, debemos tomar en consideración el apego al Derecho Internacional que se inscribe como parte de su *corpus juris*, con el ánimo de evitar transgresiones que se cometan en perjuicio de la autodeterminación por la presencia de irregularidades, inconsistencias o lagunas jurídicas previamente señaladas.

De tal suerte merece la pena señalar el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, en cuyo Artículo 13º se afirma la obligación de los Estados de «respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación» (Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, 1989, art. 13). Por otro lado, el Artículo 15º de dicho instrumento establece que «[...] los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos» (Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, 1989, art. 15).

En este sentido, se demuestra la obligación del Estado mexicano para reconocer siempre y en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

para garantizar su legítimo derecho a disponer de los recursos en sus respectivos territorios, lo cual supone un empoderamiento que no puede ser en sentido opuesto al bienestar colectivo. Sin embargo, la distorsión que genera el fenómeno de la corrupción en el desarrollo socioeconómico del Estado ha puesto en tela de juicio la efectividad de la autodeterminación.

En conclusión del presente apartado, si bien se aprecia el reconocimiento a la autodeterminación como un elemento que asegura la validez del estado constitucional, ello no podrá materializarse plenamente sino hasta que se atiendan debidamente las causas que enrarecen el derecho a la autodeterminación y así evitar o, en su caso, plantear soluciones efectivas a conflictos territoriales, que no hacen sino lesionar el desarrollo de la justicia ambiental y en consecuencia obstaculizar el legítimo derecho de la sociedad mexicana para vivir en un auténtico estado de bienestar y poder mejorar su calidad de vida.

CONCLUSIONES

Abordar el estudio de la autodeterminación no es una tarea sencilla, ni mucho menos que deba tomarse a la ligera, ya que involucra una serie de factores que ponen en tela de juicio la efectividad del ejercicio gubernamental en aras de favorecer el establecimiento de una auténtica paz social.

Enfatiza el hecho de que el marco jurídico ambiental debe asimilarse desde una óptica transdisciplinaria para garantizar el respeto absoluto de los procesos de gobernanza como medio para evitar el surgimiento de conflictos territoriales y procurar una solución integral a los mismos.

Asimismo, se inserta en un contexto social diametralmente opuesto en donde los individuos tienen el objetivo de lograr un desarrollo libre, pleno e integral, si bien la percepción de la realidad producto del consumismo y la calidad de vida dificultan la posibilidad de poder alcanzar esa meta, por lo que el reconocimiento a la autodeterminación supone fomentar un proceso de cambio de conciencia para lograr el bienestar colectivo.

Finalmente y no menos importante, la autodeterminación se fortalece por medio de la cosmovisión, la cual descansa en una noción de espiritualidad que permite modificar la percepción que se tiene de la naturaleza para dejar de comprenderla únicamente como una fuente de recursos para la satisfacción de necesidades humanas, es decir, conlleva a la creación de un vínculo que fortalece nuestra responsabilidad para protegerla. Bajo esta tesitura, el tener un camino espiritual consciente nos permite entender que todos los seres en este planeta estamos interconectados. Por lo tanto, la justicia en favor del cuidado del medio ambiente implica el reconocimiento del derecho a la vida misma. Al comprender este hecho, la resolución de

los conflictos territoriales por el uso de los recursos naturales necesita de la consolidación plena e irrestricta de los valores humanistas.

REFERENCIAS

- BERNABÉ, M. (2012). Pluralidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente. *Hekademos*, 11, 66 - 76. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4059798>
- CÁRDENAS, J. (2013). Laminaría en México: despojo a la nación. *Cuestiones Constitucionales*, 28. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100002
- GARZA, J.G. (2015). *Los Derechos de la Naturaleza y sus medios de Defensa*. Editorial Laguna.
- GÓMEZ, H. (2005). Los usos y costumbres en las comunidades indígenas de los altos de Chiapas como una estructura conservadora. *Estudios Políticos*, 5, 121 - 144. <http://www.scielo.org.mx/pdf/ep/n5/0185-1616-ep-05-121.pdf>
- ORTEGA, H. (2012). México como nación pluricultural. Una propuesta de articulación sociojurídica en el siglo XXI. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 45, 215 - 251. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100008
- WILHELMI, A. (2008). La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 1 (124). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4087/5262>

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917). *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de febrero de 1917. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Convenio n° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT (1989). 27 de junio de 1989. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- LEY AGRARIA (1992). 26 de febrero de 1992. *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de febrero de 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf
- LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (2018). *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de junio de 2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGD-FS_260421.pdf
- LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL (2004). 20 de enero de 2004. *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de enero de 2004 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf
- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (1998). *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de enero de 1988. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_180121.pdf

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2018). *Diario Oficial de la Federación*, el 4 de diciembre de 2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf

LEY MINERA (1992). *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de junio de 1992 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf